



# Resolución Directoral

Nº 0111 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

RIOJA, 17 ENE 2023

**VISTO:** el Memorando N°034-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D de fecha 12 de enero del 2023 y los demás antecedentes adjuntos en un total de cuarenta y cinco (45) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo IV, artículo 73° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado, establecido por el Ministerio de Educación;

Que, por Ley N°27658 se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización, con la finalidad de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando, y optimizando los recursos públicos; en virtud a ello, mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, emitiendo luego la Ordenanza Regional N°003-2013-GRSM/CR, donde aprueba el Reglamento de Ordenanza y Funciones del Gobierno Regional de San Martín; en ese marco se dispuso mediante Decreto Regional N°003-2013-GRSM/PGR; artículo séptimo, que esta sede Regional Implemente la creación de las oficinas de operaciones al nivel desconcentrado por lo que en aplicación de las normas citadas, razón por la cual se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra región, cuyo aspecto importante es la gestión de procesos y que deja la Unidad de Gestión Educativa Local encargada de la labor eminentemente pedagógica y la nueva Oficina de Operaciones responsable de la Unidad Ejecutora;

Que mediante Nota de Coordinación N° 0005-2023-GRSM-DRE/DO-OO-UE-306-R/RR.HH, de fecha 12 de enero del 2023, con la que el Responsable de Recursos Humanos de Ugel Rioja solicita OPINIÓN LEGAL en mérito al cumplimiento de los requerimientos judiciales bajo el expediente N° 698-2015-0-2201-JM-LA-01 y la Resolución Directoral Regional N° 2491-2022-GRSM/DRE, de fecha 10 de noviembre del 2022;



# Resolución Directoral

Nº 0111 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Que, viendo que estamos frente a un caso muy particular, en donde se trata la figura de NOMBRAMIENTO, sea en la Carrera Pública del Profesorado, estipulada bajo la Ley N° 24029; o, en su defecto bajo la Ley de la Reforma Magisterial, mediante la Ley N° 29944; es importante precisar que el presente servirá para analizar los hechos y fundamentos fácticos que muestra el caso en específico, para luego contrastar los mismos sobre el elemento normativo y objetivo, llegando a delimitar la correspondencia o no, de las pretensiones alegadas por el administrado; dando cumplimiento además a los requerimientos del órgano jurisdiccional, obrantes en el Expediente Judicial N° 698-2015-0-2201-JM-LA-01; y, así mismo cumplir con lo requerido por el superior en grado, proveniente de la Dirección Regional de Educación de San Martín;

Es así que, el presente caso, le corresponde al Sr. HEULALIO RIMARACHIN GUEVARA, el que en su momento tenía la condición de docente nombrado interino desde el 1 de octubre de 1992, sujeto a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, esto es, un docente sin título pedagógico, categoría C, con 30 horas pedagógicas; por lo que en aplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se dispuso su cese del servicio magisterial, desde el 31 de mayo de 2015, mediante Resolución Jefatural N° 1271-2015-GRSM-DRE/DO.UE.306, de fecha 01 de junio del 2015, la misma que fue apelada y resuelta bajo la Resolución Directoral Regional N° 2081-2015-GRSM/DRE, de fecha 05 de octubre del 2015; *por la condicional de no haber superado la evaluación excepcional para profesores nombrados sin título pedagógico;*

Es pues, que los hechos delimitan en el supuesto de que, el 25 de noviembre del 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la cual, en su segunda disposición complementaria, tercer párrafo, prescribe: (...) Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. **Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación.** Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial (...) Así entonces, queda delimitar si los docentes nombrados interinamente bajo la Ley N° 24029, no tenían la obligación de rendir el examen de conocimientos y cumplir con el proceso de evaluación; pese de haber obtenido el título posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; y, en todo caso definir si solo basta obtener el título dentro de los 02 años de plazo que otorga la norma para lograr la calidad de nombrado sin someterse al respectivo examen de conocimientos; o en su defecto dilucidar que pasa si el título hubiese sido obtenido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944;



# Resolución Directoral

Nº 0111 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Ahora, es pertinente dejar en autos que el proceso judicial en donde se delimita el punto del asunto cuenta con la casación N° 2929-2018-SAN MARTÍN, la misma que resuelve DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda del administrado. Empero, es dable también manifestar que la pretensión del administrado es amparada en parte en el supuesto de **no haber COMPETENCIA por la jefatura de operaciones para aplicar la función de cesar al docente mediante una resolución jefatural**, siendo competencia intrínseca del directivo o del que haga sus veces de la institución (Ugel – Rioja) bajo Resolución Directoral, hecho que se manifiesta en el **considerando séptimo** de la casación citada. Es así, que, habiendo en su momento sido apelada la Resolución Jefatural citada, y resuelta la apelación mediante una Resolución Directoral, ambas recaen en causal de nulidad, por devenir una sobre la otra con vicio procesal y administrativo. Entonces, de ello se puede desprender que el citado articulado legal, solo se manifiesta en mérito al error procedimental en el que se ha incurrido al no haber resuelto con los mecanismos administrativos-jurídicos idóneos para la causa; situación que se advierte en el **considerando décimo sexto**, el mismo que dice: (...) **corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuar en sede de instancia para amparar en parte la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas** (...) Asimismo, luego de dejar en evidencia lo ya citado; es muy importante tomar en consideración y dejar constancia, que la casación 2929-2018-SAN MARTÍN, al no haberse pronunciado sobre el fondo de la materia; sino más bien sobre la forma en que se lleva a cabo los actos administrativos y por consecuente resolutivos; **deja al órgano administrativo (Ugel - Rioja) la pauta para evaluar el elemento fáctico del hecho de haber obtenido por parte del administrado el título profesional con fecha 26 de febrero del 2014**, es decir luego de que la Ley 29944 entrara en vigencia; de esa manera la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, no es incisiva sea en el cese o en la reposición del docente; situación que se puede evidenciar en el **considerando décimo tercero**.

Que mediante Resolución Directoral N° 1867-2022-GRSM/DRE/UGEL-R, de fecha 10 de mayo del 2022, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, dispone el retiro, a partir del 31 de mayo de 2015 del servicio público magisterial al docente HEULALIO RIMARACHIN GUEVARA, identificado con DNI N° 01047143, código modular N° 1001047143, categoría remunerativa C; por no haberse presentado a la evaluación considerándose este como uno de los requisitos establecidos en el numeral 5.6.1 y el literal b) del numeral 7.1 de la norma técnica, aprobada por Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, obrante en el expediente judicial N° 00698-2015-0-2201-JM-LA-01;



# Resolución Directoral

Nº 0111 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

así mismo considerada también en la segunda disposición complementaria, tercer párrafo de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, la Resolución mencionada en el párrafo anterior ha sido declarada nula por la Resolución Directoral Regional N° 2491-2022-GRSM/DRE, de fecha 10 de noviembre del 2022, modificada por la Resolución Directoral Regional N° 47-2023 GRSM/DRE, de fecha 13 de enero del 2023; resolviendo que se proceda en mérito a las Resoluciones N° 30, 32 y 34 obrantes en el expediente judicial N° 698-2015-0-2201-JM-LA-01 y en mérito a la Casación N° 2929-2018-SAN MARTÍN. Ahora, es certero precisar también, que el órgano superior en grado (DRE – SAN MARTÍN) declara nula la Resolución Directoral N° 1867-2022-GRSM/DRE/UGEL-R, por el hecho de que la administración pública (Ugel Rioja) no se ha pronunciado sobre la pretensión administrativa del demandante de ser transferido a un cargo laboral administrativo; no habiendo más considerandos por parte del órgano jurisdiccional por los que el órgano administrativo deba de pronunciarse; siendo el único fundamento para haber declarado nula la Resolución Directoral N° 1867-2022-GRSM/DRE/UGEL-R, ello en mérito a las Resoluciones 32, 34 y 36 del expediente judicial N° 00698-2015-0-2201-JM-LA-01. Es así que en la Resolución N° 30, de fecha 09 de junio del 2022 el **CONSIDERANDO DÉCIMO** dice: (...) Si bien, mediante Resolución Jefatural N° 1867-2022-GRSM-DRE/UGEL-R, la demandada en cumplimiento a lo señalado en el décimo tercer considerando (Casación 2929-2018) ha dispuesto el retiro a partir del 31 de mayo de 2015 del servicio público magisterial al docente Sr. Heullallo Rimarachin Guevara, **no obstante, ha omitido emitir pronunciamiento, respecto a lo fijado en el décimo cuarto considerando (casación 2929-2019), el cual a la letra señala: “Décimo Cuarto: La pretensión demandada relativa que el órgano jurisdiccional ordene la transferencia laboral del accionante (conforme la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad) a un puesto de trabajo administrativo en la UGEL – Rioja u otro, deviene en improcedente en atención que aquello será objeto de análisis y pronunciamiento, también de la autoridad administrativa competente”(...**) De igual manera la Resolución N° 32, de fecha 24 de agosto del 2022; en su **CONSIDERANDO SEXTO**, manifiesta: (...) En lo concerniente a la absolución del demandante respecto a la pretendida nulidad de la parte demandada de la resolución treinta, sus argumentos esbozados están sustentados en una Casación que es referencial y que no es compatible con la pretensión nulificante del demandado en etapa de ejecución de sentencia, en tanto y en cuanto lo que la resolución treinta – conforme ya se ha fundamentado – está resolviendo declarar nula la Resolución Jefatural N° 1867-2022-GRSM-DRE/UGEL-R por cuanto la demandada no ha emitido pronunciamiento respecto al pedido





# Resolución Directoral

Nº 0111-2023-GRSM-DRE/UGEL-R

de transferencia laboral a un cargo administrativo para el demandante. Además de ello debe precisarse que la Casación indicada por el demandante resuelve un hecho sobre el cual ya se ha pronunciado la administración demandada en cuanto a su cese por no haber cumplido con presentarse a la evaluación docente (...) Asimismo, la Resolución Nº 34, de fecha 03 de octubre del 2022; en el **NUMERAL B)** de la parte resolutive nos dice: (...) expedir nuevo acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia casatorio que ha declarado fundada en parte la demanda del demandante, debiendo pronunciarse sobre la petición administrativa del demandante de transferencia laboral a un cargo administrativo (...) En esa línea, debido a la omisión advertida, quedaría a cuenta de esta Institución realizar un análisis objetivo respecto a lo recordado en la casación Nº 2929-2016. Empero, nuevamente dejando sobre la mesa que la Resolución Directoral Nº 1867-2022-GRSM/DRE/UGEL-R, de fecha 10 de mayo del 2022, no ha sido declarada nula por contravenir los derechos del administrado; o, por no haber repuesto al mismo en sus funciones; **sino, por la falta de pronunciamiento respecto a la pretensión del administrado de ser reubicado en un cargo administrativo.**

En mérito al párrafo anterior consideramos cauto precisar que el aparato público en su sistema administrativo cuenta con regímenes laborales que necesariamente obliga a la misma administración a someter las plazas vacantes y orgánicas a previo concurso público. Así, citamos a continuación el numeral d), del artículo 12 del Decreto Legislativo 276, el que dice: (...) Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión (...) Asimismo, citamos también el numeral 4.2 del artículo 04 del Decreto Legislativo 1057, el que dice: (...) Requisitos para su celebración: Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces (...) En esa línea, podemos determinar que la inclusión del personal a los regímenes laborales que se maneja en esta Institución y flagelos institucionales, depende exclusivamente del presupuesto que se tenga como aparato público; además de ser condicionados a concurso de méritos bajo los principios de transparencia y meritocracia; no siendo posible destinar las plazas que existan vacantes en mérito a interpretaciones personalísimas del administrado que no devienen en fundamento jurídico objetivo.

Que, regresando al hecho de interpretar el elemento fáctico respecto a la obtención del título del administrado RIMARACHIN GUEVARA HEULALIO; y teniendo como punto referencial respecto al caso en concreto; además de ser citada por su propia persona; es menester interpretar la Casación 6026-2017-AREQUIPA, con la que se ventila la misma figura jurídica para



# Resolución Directoral

Nº 0111 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

la materia de análisis y los mismos elementos de hecho que serán enfatizados entre sí. Es así que, el punto del asunto delimita en que, en esta casación, el accionante en su momento en la condición de nombrado interinamente, obtiene el título profesional en el año 2010, es decir, antes de haber entrado en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, por lo que viendo que los hechos materia de nombramiento se dieron bajo la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, era factible la **NO RETROACTIVIDAD de la Ley 29944**, aplicando así para el mismo el Art. 64 de la Ley N° 24029, el que dice: (...) **El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener su título** (...) Empero, esa no vendría a ser la condición del administrado RIMARACHIN GUEVARA HEULALIO; pues, este obtiene el título en febrero del año 2014; en mérito a ello corresponde recordar el ya citado líneas arriba, párrafo tercero de la segunda disposición complementaria de la Ley 29944; el que a la letra dice: (...) Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. **Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación.** Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial (...) Entonces, si analizamos la norma, podemos advertir que efectivamente el administrado está dentro del plazo que otorga la Ley para poder regularizar e inscribir el título profesional; empero, la regla es clara al advertir que es obligatorio además de ello someterse a un proceso de evaluación, el mismo que el administrado no cumplió; pues, este último al no obtener el título antes de que la Ley N° 29944 entre en vigencia, se somete automáticamente a los presupuestos y lineamientos de la Ley de la Reforma Magisterial.

Que, en mérito al párrafo anterior, debemos citar el **CONSIDERANDO NOVENO** de la Casación 2929-2018; pues, este explica claramente que la Ley 29944, vigente a partir del 2 de noviembre del 2012; que aquellos docentes nombrados sin título pedagógico del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, tienen 02 años que la misma norma otorga para aquellos profesores que a la entrada en vigencia de la Ley 29944 no contaban aún con título profesional con la finalidad que dichos docentes ingresen a la carrera pública magisterial y **no así a los que tuvieron su título pedagógico antes de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, para los casos de los profesores nombrado interinamente**; no siendo este el caso que nos ocupa, pues el administrado no obtuvo su título antes de la vigencia de la Ley 29944. Así, es factible mencionar también que habiendo entrado en vigencia la Ley 29944, solo se entiende dentro de la prerrogativa de CONTINUIDAD DE FUNCIONES a los





# Resolución Directoral

Nº 0111 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

docentes que obtuvieron el título antes de promulgarse la Ley de la Reforma Magisterial.

Finalmente, es necesario mencionar que la presente se somete intrínsecamente a los presupuestos objetivos que la Ley 29944, Ley 24029 y la Jurisprudencia exclusiva y referencial otorgan; no siendo materia de análisis de normativa alterna de tramo administrativo (Minedu y Gobierno).

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER EL RETIRO** del servicio público magisterial, del señor **RIMARACHIN GUEVARA HEULALIO**, identificado con DNI N° 01047143; en mérito a la transgresión del tercer párrafo de la segunda disposición complementaria de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; toda vez que no cumplió con someterse al proceso de evaluación que la Ley de la Reforma Magisterial exige para los docentes nombrados interinamente bajo la Ley N° 24029. Ley de la Reforma Magisterial.

## DATOS PLAZA DE LA CUAL ES RETIRADO:

**NIVEL Y/MODALIDAD** : E.B.R. PRIMARIA  
**INSTITUCIÓN EDUCATIVA** : EPM 00902 NUEVO ORIENTE  
**CODIGO DE PLAZA** : 1151213612U3  
**CARGO** : PROFESOR  
**JORNADA LABORAL** : 30 HORAS PEDAGOGICAS

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** **INFUNDADA** la pretensión administrativa del señor **RIMARACHIN GUEVARA HEULALIO**, identificado con DNI N° 01047143, en el extremo de ser trasladado laboralmente a un cargo administrativo en esta Institución o flagelo institucional. Dándose por cumplido los requerimientos de las Resoluciones 30, 32 y 34; obrantes en el Expediente Judicial N° 698-2015-0-2201-JM-LA-01; y, así mismo cumplir con lo requerido por el superior en grado, proveniente de la Resolución Directoral Regional N° 47-2023 GRSM/DRE, de fecha 13 de enero del 2023; resolviendo que se proceda en mérito a las Resoluciones N° 30 y 36 obrantes en el expediente judicial N° 698-2015-0-2201-JM-LA-01; y, en mérito a la Casación N° 2929-2018-SAN MARTÍN

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE**, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución al Sr. HEULALIO RIMARACHIN GUEVARA y al Área de Asesoría Jurídica de esta sede institucional,



# Resolución Directoral

Nº 0111 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

a fin de que el responsable informe su cumplimiento al Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Sede Moyobamba, Procuraduría Pública Regional de San Martín y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrase, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO  
DIRECTOR UGEL - RIOJA  
CM. 1028108118